

**Exp. No. 1023/2011-A2  
y Acumulado 1071/2011-D1**

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de Mayo del año 2015  
dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar NUEVO LAUDO definitivo en el juicio laboral número 1023/2011-A2 y acumulado, promovido por el trabajador \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 11 once de marzo del 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo número 831/2014, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: -----**  
-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por acuerdo del treinta de mayo del año dos mil trece, se ordenó la búsqueda del expediente 1023/2011-A2 y acumulado, por lo que mediante actuación del veintitrés de julio del dos mil trece se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental de reposición de autos. El día nueve de agosto del mismo año, tuvo verificativo la Audiencia Incidental y mediante resolución interlocutoria del siete de octubre del año en cita se declaró PROCEDENTE el incidente de mérito, ordenando continuar en la etapa en que fue suspendido el juicio de origen.-----

**2.-** Con fecha uno de septiembre del dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el accionante, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional Guadalajara, Jalisco, misma que recayó bajo el número de expediente 1023/2011-A reclamando como acción principal la Reinstalación. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, el día dos de septiembre del mismo año y ordenó emplazar a la entidad pública demandada, fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Compareciendo la demandada a dar contestación el día cuatro de noviembre del año en cita.-----

**3.-** Por escrito que fue presentado con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la accionante, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que recayó bajo el número de expediente 1071/2011-D reclamando como acción principal la Nulidad del Procedimiento de Administrativo número LAB/071/2011. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, el día veintiocho de septiembre del mismo año (al así establecerse a foja 116 de autos). La demandada compareció a dar contestación el día 28 de octubre del año en cita. Por resolución interlocutoria del trece de diciembre del dos mil once se declaró PROCEDENTE el incidente de acumulación promovido por la demandada y se ordenó acumular el juicio 1071/2011-D1 al 1023/2011-A2. -----

**4.-** El día catorce de febrero del año dos mil doce se celebró la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, por lo cual se suspendió el juicio principal y se le dio a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo a dar contestación el día veintiocho de febrero del año dos mil doce. El ocho de junio del año señalado se reanudó la audiencia trifásica, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho, según lo establecido en la resolución del dieciséis de octubre del año dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por actuación de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde.-----

**5.-** Con fecha 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 831/2014, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 11 once de marzo de dos mil quince; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento*

*Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del que se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta misma sentencia. SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes del Tribunal responsable, en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando que prevea lo necesario para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el Ayuntamiento a cargo del actor, debiendo dejar firmes las actuaciones procesales que no sean materia de la presente concesión, es decir, las inconexas con la violación procesal declarada ilegal. Hecho lo anterior, actúe en consecuencia. Así las cosas, el día quince de abril del dos mil quince se desahogó la Audiencia Confesional a cargo del actor y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emitiera el Laudo respectivo, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada.-----

**III.-** La parte ACTORA al interponer su demanda dentro del juico **1023/2011-A2**, hace valer los siguientes Hechos:

(sic) "...3.- A mayor abundamiento ocurrió el cambio de administración municipal, a partir del 01 de enero del 2010 y llegó la nueva Directora del Parques y Jardines. Parque agua azul, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, la licenciada \*\*\*\*\* , quien en forma ilegal, y arbitraria alrededor las 08:00 horas del día 29 de agosto del

año 2011, me despidió de forma injustificada, dado de que en el ingreso de las instalaciones que ocupa la Dirección de parques y jardines, le dijo: "eres una persona de la cual ya no requerimos de tus servicios, en virtud de no ser necesario en esta dependencia por lo que te pido que te retires y no regreses a esta dependencia ya que estas corrido de la dependencia, quedaste despedido mejor vete a tu casa, estas despedido", respondiéndole que no fuera arbitraria, y que no abusara de su poder dado de que todo se pagaba en esta vida, diciéndome de nuevo: "no llores, ya lárgate", y en virtud de que me gritaba porque se enojó se dieron cuenta varias personas de este hecho, lo que me deja en estado de indefensión".-----

**IV.-** El Ayuntamiento demandado da contestación a los hechos argüidos por el actor de la siguiente forma.-----

"3.- es falso, puesto que la Licenciada \*\*\*\*\* era su superior inmediato, quien es la Directora del Parque Agua Azul, del Ayuntamiento de Guadalajara, quien inicio a prestar sus servicios para mi representada a partir del 01 de marzo de 2010; nótese la falsedad con que se conduce la parte actora, debido a que en el presente punto se encuentra realizando meras aseveraciones, sin ningún sustento, ya que de igual manera resulta falso que la licencia \*\*\*\*\*, lo haya despedido alrededor de las 08:00 horas del día 29 de agosto de 2011, puesto que la licenciada \*\*\*\*\*, nunca está en las instalaciones de la Dirección la hora que refiere el accionante, situación que lo pueden corroborar personal de la dependencia; además de resaltar lo que se contestó en el punto 1 de antecedentes de la presente contestación de demanda, referente a que el C. \*\*\*\*\*, el día 29 de agosto de 2011, ni siquiera acudió a las instalaciones del Parque Agua Azul, debido a la suspensión en su empleo, que le fue notificada el día 17 de agosto de 2011, inclusive el día que afirma el supuesto despido era el último día que aun se encontraba implicado en el periodo de los ocho días de la suspensión que le fue aplicada; situación que aun más hace imposible el falso despido que afirma en este punto el accionante..."-----

**V.-** La parte ACTORA al interponer su demanda dentro del juico **1071/2011-D**, hace valer los siguientes Hechos: -

(sic) "...III.- Así pues todo mi trayectoria laboral transcurrió sin novedad alguna hasta que se me instruyó el procedimiento administrativo número LAB/071/2011, instaurado en mi contra, porque supuestamente cometí en el ejercicio de mis labores actos de inmoralidad, culminando dicho procedimiento administrativo en mi contra en una ilegal y dolosa resolución de fecha 16 de agosto del año 2011, la cual me fue notificada en fecha 22 de agosto del mismo año, en donde se me impuso injustamente una suspensión temporal de la relación laboral por un término de 08 días naturales sin goce de sueldo, resolución en cita, la cual me fue notificada en fecha 22 de agosto del 2011, por medio del oficio 953/2011, de fecha 16 de agosto del 2011, en donde me impuso injustamente una

suspensión temporal de la relación laboral por un término de ocho días naturales sin goce de sueldo."-----

**VI.-** El Ayuntamiento demandado da contestación a los hechos argüidos por el actor de la siguiente forma. -----

*“...previamente se pone sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a la acción para reclamar la nulidad del procedimiento administrativo número LAB/071/2011, por lo que en consecuencia es de estimarse que YA LE PRECLUYÓ EL DERECHO para ejercitar las acciones debidas, puesto que fue notificado de la SUSPENSIÓN de ocho días sin goce de sueldo el día 17 de agosto del año 2011 como se desprende del oficio número 953/2011 emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, prescribiendo el ejercicio de dicha acción el día 16 de septiembre de 2011, presentando su demanda el día 19 de septiembre de 2011. En la inteligencia de que la excepción de prescripción se opone, sin que implique reconocimiento de que a la parte actora le asista derecho alguno, por lo que desde luego que la acción ejercitada SE ENCUENTRA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.”-----*

**VII.-** Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar la excepción de Prescripción opuesta por la demandada, la cual hace consistir en lo siguiente: -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO 1071/2011-D1.-**

*“PRESCRIPCIÓN en cuanto a la acción para reclamar la nulidad del procedimiento administrativo número LAB/071/2011, por lo que en consecuencia es de estimarse que YA LE PRECLUYÓ EL DERECHO para ejercitar las acciones debidas, puesto que fue notificado de la SUSPENSIÓN de ocho días sin goce de sueldo el día 17 de agosto del año 2011 como se desprende del oficio número 953/2011 emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, prescribiendo el ejercicio de dicha acción el día 16 de septiembre de 2011, presentando su demanda el día 19 de septiembre de 2011. En la inteligencia de que la excepción de prescripción se opone, sin que implique reconocimiento de que a la parte actora le asista derecho alguno, por lo que desde luego que la acción ejercitada SE ENCUENTRA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.”-----*

Vistos los términos en que es opuesta dicha perentoria, este Tribunal la estima PROCEDENTE por los siguientes motivos y razonamientos jurídicos: El actor basa su acción en la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento de Responsabilidad Laboral número LAB/071/2011, en el que se le impuso una suspensión de ocho días sin goce de sueldo, la cual,

si bien el actor señala en su demanda inicial que le fue notificada el día veintidós de agosto del año dos mil once y la demandada establece que le fue notificada el día diecisiete de agosto del mismo año, también es cierto que la patronal acredita la fecha de notificación del 17 de agosto del 2011, tal y como se desprende a foja 101 de la procedimiento administrativo LAB 071/2011, que se encuentra debidamente firmado por el actor y plasmada la fecha de su puño y letra, procedimiento que no fue objetado en cuanto a autenticidad por la parte actora.-----

Por lo cual, de la demanda inicial se establece que el actor funda su acción en la nulidad de una suspensión por ocho días sin goce de sueldo, que, quedó acreditado le fue notificada el día diecisiete de agosto del año dos mil once; por ello, al haber opuesto la demandada la excepción de prescripción ésta deviene PROCEDENTE, tomando en consideración que, como lo alude la demandada, el numeral 106 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula que, prescriben en treinta días las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese, al señalar los siguiente:-----

**“Artículo 106.- Prescripción en 30 días:**

*I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;*

*II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;*

*III. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para suspender a los servidores públicos, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;*

*IV. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;*

V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las Entidades Públicas que no ameriten cese, en los términos del artículo 25 de esta ley."

Es decir, si quedó acreditado que al actor se le notificó la resolución donde se le impone una suspensión de ocho días sin goce de sueldo, el día diecisiete de agosto del año dos mil once, entonces debió presentar su demanda dentro del término de 30 treinta días contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la suspensión de la cual se duele, es decir, contaba hasta el día 18 dieciocho de septiembre del mismo año para presentar su demanda, pero, al haberlo hecho hasta el día 19 diecinueve de septiembre del año en cita (foja 88 de autos), dicha acción se encuentra PRESCRITA, al haber transcurrido en exceso los treinta días naturales que marca la Ley de la materia en el numeral antes mencionado, puesto que el actor presentó su demanda ante este Tribunal 01 un día posterior a la fecha en que le surgió el derecho para ejercitar su acción, de ahí que se concluya que ésta se encuentra prescrita. -----

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo del presente juicio laboral y por ende, las probanzas referidas. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: **"PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO"**.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere".-----

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de declarar la nulidad del procedimiento administrativo LAB/071/2011, y por ende, la resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, así como del pago de ocho días de salario, de las cantidades que resulten proporcional de

aguinaldo y prima vacacional debido a dicha suspensión al actor \*\*\*\*\* , reclamo que realiza dentro del juicio laboral **1071/2011-D.**-----

**VIII.-** Ahora bien, se procede a fijar la Litis dentro del juicio laboral **1023/2011-A**, donde **el accionante** reclama la Reinstalación en el cargo de Jefe de Oficina adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, Parque Agua Azul, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología Municipal, argumentando que el día 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 8:00 horas, la Licenciada \*\*\*\*\* , quien le dijo: “eres una persona de la cual ya no requerimos de tus servicios en virtud de no ser necesario en esta dependencia pro lo que te pido que te retires y no regreses a esta dependencia ya que estas corrido de la dependencia, quedaste despedido mejor vete a tu casa, estas despedido”, respondiéndole que no fuera arbitraria, y que no abusara de su poder dado de que todo se pagaba en esta vida, diciéndole de nuevo: “no llores, ya lárgate”.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara** argumenta que el actor jamás fue cesado o despedido y menos aún de forma injustificada, ya que a la fecha en que se adolece del supuesto despido, como lo refiere el 29 de agosto de 2011 se encontraba suspendido de sus labores por el término de ocho días sin goce de sueldo en su empleo, esto es, ni siquiera existía relación laboral alguna, en vista de que cumplía la suspensión que le había sido aplicada debido a la resolución de fecha 16 de agosto de 2011, que recayó dentro del procedimiento laboral número LAB/071/2011, instaurado en contra del hoy actor. En la inteligencia de que el último día que el actor del presente juicio acudió a laborar fue el 17 de agosto de 2011, quien ingreso a laborar a las 8:16 horas y salió de laborar a las 14:21 horas, por tanto, al haber sido notificado el miércoles 17 de agosto de 2011, firmando de su puño y letra el propio actor, se entiende que la suspensión inició el día 18 del mismo mes y año, finalizando el 29 de agosto de año en comento, que incluía en el periodo de suspensión, por lo tanto el despido del que se duele es totalmente inexistente. Aunado a que es trabajador de Confianza, por tanto tampoco le es procedente la reinstalación o indemnización. Además, resulta falso que la Licenciada \*\*\*\*\* , lo haya despedido el día y hora que señala, puesto que la ésta nunca se encuentra en las instalaciones de la Dirección a la hora que refiere el accionante.-----

Así las cosas, en primer término se procede a estudiar el hecho de que la demandada señala que la parte actora se encontraba suspendida el día que dice fue despedido (29 de agosto del 2011) y que por tanto el despido era inexistente, situación que resulta incorrecta, ello en razón de que de la resolución de fecha 16 de agosto del año 2011 recaída dentro del juicio LAB/071/2011 que fue analizada en líneas precedentes, como de la propia contestación de demanda (foja 75) se desprende de la proposición primera que señala lo siguiente: *“PRIMERA.- SE ORDENA SUSPENDER DE SUS LABORES POR EL TERMINO DE 08 OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO EN SU EMPLEO, al C. \*\*\*\*\* a partir del día siguiente hábil en que reciba la notificación de la presente sanción, como sanción a su conducta desplegada y que dejó demostrada en la presente causa, conducta que se encuadra en el artículo 22, fracción V, inciso f, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”* Misma que, como se determinó al estudiar la excepción de prescripción del juicio anterior, fue debida y legalmente notificada el día 17 de agosto del año en cita.-----

Ahora bien, como se desprende de la proposición en comento y en general del cuerpo de la resolución en cita, la patronal, en ningún momento distingue si se trata de una suspensión de ocho días hábiles o naturales, así como tampoco los artículos 25 y 26 de la Ley Burocrática Estatal hacen distinción alguna, al establecer lo siguiente:-----

**“Artículo 25.-** *Es facultad de los titulares de las dependencias o Entidades Públicas, imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta por ocho días en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.*

**Artículo 26.-** *Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.*

*En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley."*

Por lo que, este Tribunal llega al convencimiento de que para el computo de la referida suspensión, los ocho días son de los llamados naturales, y no los hábiles, lo que se obtiene de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos señalados, atendiendo al significado gramatical del vocablo "día", a su utilización en diversos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, lo cuales forman un todo armónico, así como al hecho de que tal suspensión constituye un acto que se da entre particulares (patrón y trabajadores), ello excluye que se trate de términos procesales, habida cuenta que si la intención del legislador hubiera sido otra, hubiera utilizado la expresión que así lo pusiera de manifiesto.-----

Así las cosas, contándose ocho días naturales posteriores a la fecha de notificación (17 de agosto del 2011), la sanción concluyó el día 25 de agosto del 2011, reanudando labores el día 26 de dicho mes y año, así pues, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el día 29 de agosto del 2011 el actor ya no se encontraba suspendido, por lo cual, el despido que alega el accionante si pudo haberse materializado, más aún que las documentales marcadas como número 10 y que son tendientes a acreditar que el actor se encontraba suspendido en la fecha en que se dice despedido, analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que se trata de reportes de personal, estos no le rinden beneficio alguno, al tratarse de documentos unilaterales creados por la propia demandada y los cuales carecen de la firma del actor de conformidad.-----

A lo anterior, tiene aplicación por analogía el criterio que a continuación se transcribe:-----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000471*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: III.1o.T.1 L (10a.)*

*Página: 1462*

**SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE**

**ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES.** La fracción II del artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando la suspensión de la relación laboral se haya causado con motivo de la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, éste deberá regresar a su trabajo dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa que le dio origen. Así, para el cómputo del referido término, los quince días son los llamados naturales, y no los hábiles, lo que se obtiene de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa disposición, atendiendo al significado gramatical del vocablo "día"; a su utilización en diversos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, los cuales forman un todo armónico y, en fin, a la finalidad perseguida por la norma, traducida en que el operario después de haberse reintegrado a su vida familiar, haga lo propio, en corto tiempo, retornando a su empleo y a la actividad productiva para la obtención del salario correspondiente; además, si tal reanudación constituye un acto que se da entre particulares (patrón y trabajadores), ello excluye que se trate de términos procesales, habida cuenta que si la intención del legislador hubiera sido otra, hubiera utilizado la expresión que así lo pusiera de manifiesto.-----

Amparo directo 801/2011. Marco Antonio Martínez Ávila. 25 de enero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.-----

Ahora bien, respecto al argumento vertido por la demandada en el sentido de que al ser trabajador de confianza no le es procedente la reinstalación o indemnización, tal argumento resulta improcedente, ello ya que si bien existe controversia con la fecha de ingreso de labores del actor, esto en razón de que el accionante señala que ingresó a laborar el 01 de abril del año 2004, al Ayuntamiento y la demandada establece que fue el uno de mayo del año 2005 como Jefe de Oficina "A", habiendo acreditado tal afirmación con el movimiento de personal que acompaña como prueba número 4, también es verdad que en la fecha en que ingresó a laborar el trabajador actor éste si gozaba de estabilidad en el empleo como trabajador de confianza y por tanto, para ser cesado debería ser por causa justa y a través del debido procedimiento administrativo correspondiente que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de que el actor ingresó a prestar sus servicios y el cual señala:-----

*“mediante reforma publicada el veinte de enero de dos mil uno, derivada del decreto 18740, disponía: --- **“Art. 8°. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.- - - Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización”**.- - - - -*

Por último, la demandada establece que no puedo existir el despido ya que la Licenciada \*\*\*\*\* nunca está en las instalaciones de la Dirección a la hora que refiere el accionante, correspondiendo entonces a la patronal acreditar tal aseveración, bajo el Principio General del Derecho que señala *“quien afirma se encuentra obligado a probar”*, sin que pase desapercibido para este Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento no establece donde se encuentra a esa hora (8:00 horas).- - - - -

Procediendo al estudio de los medios de convicción admitidos a la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

**\*DOCUMENTAL.-** marcada con el número 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10- consistente en dos movimientos de personal, procedimiento administrativo LAB/071/2011, nóminas de pago, constancias de vacaciones, nóminas de pago de prima vacacional y aguinaldo, reportes de asistencia. Pruebas que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el punto de la Litis que aquí se estudia.- - - - -

**\*TESTIMONIAL.-** marcada con el número 11.- a cargo de los CC. \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada a foja 320 de autos, y una vez analizada se desprende que la misma no le rinde beneficio, ya que ateste de nombre \*\*\*\*\* resulta ser testigo de oídas y no presencial, al contestar la pregunta

número 9 que dice: "Que diga el testigo la razón de su dicho" y responder: "porque fuimos compañeros de trabajo y en la misma dependencia a veces nos enteramos de las cosas que suceden", por lo cual su dicho no es merecedor de valor probatorio. Por lo que ve al resto de los testigos, estos no señalan razones específicas del porque se percataron de los hechos, así como tampoco son coincidentes con la fecha en que el actor dejó de presentarse, o el porque se percataron de ello. Asimismo, ninguna de las preguntas va encaminada a demostrar que la licenciada \*\*\*\*\* no se encontraba presente en la hora señala por el actor. Así pues, la presente prueba testimonial no le arroja beneficio alguno.- - - - -

**\* TESTIMONIAL.-** marcada con el número 12.- a cargo de los CC. \*\*\*\*\*, misma que no es susceptible de valoración en razón de que la parte demandada se desistió de su desahogo tal y como consta a foja 332 de autos.- - - - -

**\* CONFESIONAL.-** EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO y a cargo del actor \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada el día quince de abril del año dos mil quince, la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que, el actor no reconoce que el último día que fue a laborar fue el día 17 de agosto del dos mil once, así como tampoco que no haya sido despedido.- - - - -

Así las cosas, este Tribunal determina que la patronal no logró acreditar su debito procesal, esto es, que efectivamente el actor no laboró el día en que se dice despedido, así como tampoco que al ser un trabajador de confianza no proceda la reinstalación, ni el hecho de que la Licenciada \*\*\*\*\* no se encontraba presente en la hora señala por el actor, por lo cual, se otorga la presunción legal a favor del actor de que efectivamente fue despedido injustificadamente, y por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el cargo de JEFE DE OFICINA adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, parque Agua Azul, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y por ende al

pago de salarios caídos más sus incrementos salariales, al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pago de aportaciones al SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social, de igual manera, al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 29 de agosto del año 2011 y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

Por el contrario, se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar las Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

**IX.-** Reclama el actor el pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 15 al 31 de agosto del año dos mil once, y en razón de que quedó acreditado que éste fue suspendido por 8 días sin goce de sueldo iniciado a partir del día posterior a su notificación, siendo esta el 17 de agosto del 2011, así como también quedó acreditado el despido alegado el día 29 del mismo y año, es por lo que se **ABSUELVE** del pago de los días 18 al 25 y 29 al 31 de agosto del año 2011, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al pago de los salarios

correspondientes del 15 al 17 y del 26 al 28 de agosto del año 2011.- -----

**X.-** El actor reclama el pago del día del servidor público por el año 2010 y los que se sigan generando, argumentando la demandada que es improcedente al ser una prestación extralegal. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de

rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho bono, sin que de las probanzas que le fueron admitidas este Tribunal pueda llegar al convencimiento de ello, por lo tanto, al no haber cumplido el accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el día del servidor público reclamado.-----

**XI.-** Se tiene a la parte actora reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el año 2010 y proporcional al año 2011, al que la demandada señaló que la misma le fue pagada en su oportunidad. Así las cosas, este Tribunal determina que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente le cubrió dichas prestaciones por el tiempo reclamado, ello de conformidad a lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por lo tanto, analizadas que son las pruebas Documentales que acompaña, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la patronal logra acreditar que le cubrió el aguinaldo 2010 y la prima vacacional del año 2010 y 2011, así como el goce de vacaciones por el año 2010 y 2011, razón por la cual resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** del pago de Aguinaldo 2010, prima vacacional y vacaciones del año 2010 y proporcional al año 2011, y por el contrario, se advierte que la patronal no acreditó el pago de aguinaldo por el año 2011, razón por la cual, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar Aguinaldo proporcional al año 2011, esto es del 01 de enero al 17 de agosto del año 2011.-----

**XII.-** En cuanto al pago de los días festivos o días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duró la relación laboral; este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

*Octava Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.---

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, sin que de las pruebas aportadas se desprenda alguna que tienda a acreditar su afirmación, por o cual, al no haber demostrado su debito procesal, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los días festivos reclamados.-----

**XIII.** Por otra parte, el actor reclama el pago de la Prima dominical por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:**

*La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----*

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----*

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima dominical que reclama el trabajador.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada la cantidad de **\*\*\*\*\***, salario que establece el actor y es reconocido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El trabajador actor **C. \*\*\*\*\*** acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -  
-----

**SEGUNDA.-** Se declara procedente la Excepción de Prescripción hecha valer por la parte Demandada dentro del juicio 1071/2011-D1 y por ende se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de declarar la nulidad del procedimiento administrativo LAB/071/2011, y por ende, la resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, así como del pago de ocho días de salario, de las cantidades que resulten proporcional de aguinaldo y prima vacacional debido a dicha suspensión al actor **\*\*\*\*\***, en base a los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\*** en el cago de JEFE DE OFICINA adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, parque Agua Azul, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y por ende al pago de salarios caídos más sus incrementos salariales, al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pago de aportaciones al SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social, de igual manera, al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 29 de agosto del año 2011 y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, así como al pago de los salarios correspondientes del 15 al 17 y del 26 al 28 de agosto del año 2011, y a pagar al actor Aguinaldo proporcional al año 2011, esto es del 01 de enero al 17 de agosto del año 2011. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de salario de los días 18 al 25 y 29 al 31 de agosto del año 2011, del día del servidor público reclamado, así como del pago de Aguinaldo 2010, prima vacacional y vacaciones del año 2010 y proporcional al año 2011, días festivos y prima dominical. Lo anterior con base en los razonamiento esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -----

**QUINTA.-** Se ordena girar atento oficio al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 831/2014 y para los efectos legales a que haya lugar.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON LA COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.** -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----  
-----